



CIVIJURIS S.A.S

Medellín, Julio de 2023

Doctora

OLGA LUCIA SOTO GIL

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO

JERICO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: CARLOS ARTURO ALARCÓN GÓMEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE PUEBLORRICO

RADICADO: 05368-31-89-001-2023-00025-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Respetada Doctora:

MARCELA TAMAYO ARANGO, mayor y vecina de Medellín, abogada en ejercicio, identificada y acreditada como bajo mi firma consta, obrando en nombre y representación de **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO**, según poder que acompaño otorgado en debida forma por su actual Alcalde Dr. **CARLOS A. QUINTERO HURTADO**, dentro del plazo establecido en el artículo 422 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por su despacho, en los siguientes términos:





INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TITULO

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO

(...)

“ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

El título es inepto por diversas razones:

POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO PRESTE MERITO EJECUTIVO

Debe tenerse en cuenta que la premisa que habilita la presente acción es la *Resolución 3.0.29.10-140 del 14 de agosto de 2021*, expedida por el señor Alcalde Municipal de Pueblorrico, **esto es**, la existencia de un acto administrativo.

Ello quiere decir, palabras mas, palabras menos que el fundamento de la presente acción ejecutiva es un acto administrativo proferido por la alcaldía municipal de Pueblorrico.





Por tratarse de este tipo de actos, es necesario acudir al estatuto que regula este tipo de declaraciones unilaterales de voluntad por parte del Estado, esto es, la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Y en el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011:

3





ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

“ ...

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Revisado el expediente, se advierte que:

- 1° No se trata de primera copia expedida por la Administración
- 2° El acto no tiene constancia de ejecutoria,.

No se trata de meros formalismos, sino de requisitos establecidos en una norma vigente, que no fueron satisfechos en esta oportunidad.

LA OBLIGACION NO ES CIERTA, NI CLARA NI EXIGIBLE EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA INDEMNIZACION MORATORIA ORDENADA

La primera característica de un título ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del CGP es que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,*”

Si se revisa la demanda, en ningún documento que provenga del Municipio de





Pueblorrico se ha reconocido el valor de la indemnización moratoria, luego no se cumple con el presupuesto básico del título en relación con este concepto dentro de los procesos ejecutivos como lo advierte el **CONSEJO DE ESTADO**, Consejero ponente: **CARMELO PERDOMO CUETER**, en sentencia de 11 de abril de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02362-01(2907-17)

*“ Al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante. **Los formales** se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Los de fondo** aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición» Resalté*

En providencia de Mayo 14 de 2014 la Sección Tercera del Consejo de Estado

Subsección C recuerda:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, son demandables ejecutivamente las obligaciones”





CIVIJURIS S.A.S

*expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Asimismo, aquéllas que emanen de sentencias judiciales de condena, o de otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva. También las providencias que, en los procesos ante esta jurisdicción o la de policía, liquiden costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor –aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra – requisito formal del título, como se verá más adelante-. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre las características y los requisitos sustanciales del título ejecutivo, consultar auto del 27 de enero de 2005, exp. 27322. (Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02657-02(33586)*

En ninguna parte del acto administrativo proferido por el Municipio aparece consignada la obligación de que se cancelará la indemnización moratoria, no estando satisfecho tal requisitos dentro del título para la ejecución.

Esta razón es suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago por este concepto, aunque hay argumentos adicionales:

Se lee en la demanda:

OCTAVO: Días posteriores, en septiembre de 2021 la entidad accionada efectuó un pago parcial de la suma mencionada en el hecho quinto, relata mi poderdante que lo llamaron del municipio a decirle, que ese valor



Calle 37 # 79 -14 Interior 101



(034) 4127312



civijuris@gmail.com



CIVIJURIS S.A.S

correspondía a las cesantías, según la liquidación relacionada en la resolución y el valor efectivamente pagado, el valor pagado ascendió a la suma de Catorce Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Veintitrés pesos (\$14.599.223). “Resaltado ajeno al texto original.

A folio 23 de la misma, aparece:

RESOLUCION NUMERO 3.0.29.10- 140
(14 DE AGOSTO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS CESANTIAS Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES A UN EXSERVIDOR DEL MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA”

CONCEPTOS A LIQUIDAR				
	PERIODO	TIEMPO	SALARIO BASE	TOTAL
1 CESANTIAS	Del 01-01-2016	1.939		14.175.150

Y a folio 27:





CIVIJURIS S.A.S

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.“

Esa es la única norma que se aplica a los empleados públicos, y no incluye otras prestaciones sociales, no siendo posible hacerlo extensivo a otros conceptos:

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

“ La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social -cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006“ Resalté





El auxilio de cesantía, tal como se RECONOCE ESPONTANEAMENTE por el demandado, fue cancelado en el mes de septiembre de 2021, de manera que no es posible ordenar el pago de una indemnización moratoria por conceptos que la Ley no autoriza.

FALTA DE JURISDICCION PARA EXPEDIR EL MANDAMIENTO DE PAGO: LA JURISDICCION LABORAL NO TIENE COMPETENCIA PARA DIRIMIR ASUNTOS DERIVADOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS DENTRO DE UNA RELACION ENTRE EMPLEADOS PUBLICOS Y LA ADMINISTRACION PUBLICA

Ha quedado debidamente establecido que el demandante se desempeñó como secretario de despacho de la alcaldía municipal de Pueblorrico, tal como se confiesa en el hecho primero de la demanda:

PRIMERO: Mi mandante el señor **CARLOS ARTURO ALARCÓN GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **98.514.873**, tuvo una relación laboral con el Municipio de Pueblorrico bajo los siguientes términos:

Fecha de inicio:	12 agosto de 2014.
Fecha de terminación:	2 enero de 2020.
Cargo:	Secretario de Salud y Bienestar Social y Educación
Salario:	\$2.932.614

En la hoja de vida que se acompaña con este escrito, así como la certificación anexa, se advierte que se trata de un empleado público, que fue nombrado y posesionado, su relación laboral **NO SE DESPRENDE DE UN CONTRATO DE TRABAJO**, sino de nombramiento y posesión.





El Decreto 1333 de 1986 establece que tratándose de municipios las reglas de su clasificación son :

“ Artículo 292.- Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. “

Por su parte, la misma Ley 909 de 2004 reconoce el carácter de empleado público, al declarar en su artículo 5° que los secretarios de despacho son empleados públicos de libre nombramiento y remoción:

ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. *Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción*

“...

“ En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Resalté

La Ley 712 de 2001 establece exactamente cuales conflictos son regulados ante la jurisdicción laboral:

“ ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:





Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Jurisprudencia Vigencia

- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.“ Resalté*





En el presente caso, la relación, como viene de verse, no emana de un contrato de trabajo, sino de un acto administrativo expedido a favor de un empleado público, luego no es del resorte de esta jurisdicción.

Adicionalmente, establece la Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público

Mediante Auto 492/21 de la Corte Constitucional:

“ 10.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado. Desde tiempo atrás, a través de numerosas decisiones, esa Corporación ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa^[42]. Esto por cuanto, en sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el





*cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta. En particular, la **Sentencia del 15 de marzo de 2007**^[43] sostuvo que “[e]l proceso contencioso administrativo laboral es de carácter declarativo y su pronunciamiento principal se contrae a determinar la anulación del acto demandado y, como consecuencia, a ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño”*

“ ...

*“ En criterio de esta Corporación, “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear **no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativa**”^[51].*

“ ...

*“ En **Auto del 18 de mayo de 2016**^[62], esa Corporación dirimió en favor de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conflicto suscitado, dado que el demandante se había desempeñado como conductor de una volqueta de un municipio. En ese sentido, estableció que “[m]uy a pesar de que en la demanda se insista en la calidad de trabajador oficial del actor, en realidad no es así, toda vez que no desarrolló labores de construcción ni de sostenimiento de obras públicas, tal como lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986”. En similar sentido, en **Auto del 13 de diciembre de 2018**^[63] definió que el conocimiento de la demanda correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa debido a que las funciones del*





demandante, como operador de la planta de tratamiento de agua potable de un municipio, se ajustaban a las de un empleado público. Posteriormente, en Auto de 5 de noviembre de 2020^[64] aplicó la presunción de empleado público para resolver, en favor de la jurisdicción contencioso administrativa, la competencia para conocer de una demanda laboral formulada por quien estuvo vinculado como operador de radio de una E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios. Señaló que, al no estar acreditada la condición de trabajador oficial, “las actividades prestadas por el actor, a pesar de no contar con reglamentación específica [...] pueden adecuarse como propias de un empleado público, desechándose desde ya la posibilidad de que la Jurisdicción Ordinaria puede conocer del asunto”. Resalté

SOLICITUD

Por las razones anotadas, ruego dejar sin efecto el mandamiento de pago, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

PRUEBAS

Acompaño:

DOCUMENTAL

Copia de los siguientes documentos:

Hoja de vida del demandante.

Certificación expedida por la secretaría de gobierno sobre las funciones desempeñadas por el actor.

15





CIVIJURIS S.A.S

ANEXOS:

Acompaño las pruebas anunciadas y el poder para obrar, y documentos del poderdante (cedula y acta de posesión)

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDADO: La indicada en el libelo.

APODERADA: Calle 37 No 79-14 Oficina 101, Medellin.

Correo electrónico: marcela.civijuris@gmail.com Teléfono de contacto: 3006165849

Respetuosamente,

Marcela Tamayo Arango
MÁRCELA TAMAYO ARANGO

C.C. 43.549.300 de Medellin

T.P. 68.634 del CSJ

